



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA**  
**Nº 300 -2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 22 DIC. 2015

**VISTOS:**

La solicitud S/n de fecha 09 de diciembre de 2015, Informe Técnico Nº 001-2015-CEP-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-Z-MOQ/P, y el Informe Legal Nº 1037-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, las adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras que la Entidad efectúe para el cumplimiento de sus fines, deben realizarse bajo los alcances normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, la Dirección Zonal de Moquegua, convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº12-2015-CEP/DZ.MOQ-1, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN Y TRASLADO DE AGREGADOS (PIEDRA ZARANDEADA, ARENA FINA, ARENA GRUESA), PARA LA OBRA; MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL RESERVOIO HUAÑATAPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE SAN CRISTOBAL MARISCAL NIETO – MOQUEGUA, por el monto ascendente S/.147,970.83 (Ciento cuarenta y siete mil, novecientos setenta con 83/100 nuevos soles);

Que, fecha 02 de diciembre de 2015, el Comité Especial, decidió otorgar la buena pro del proceso de selección antes citado, a favor del postor COMERCIAL DISTRIBUIDORA ANITA FE E.I.R.L.;



Que, mediante Solicitud S/n de fecha 09 de diciembre de 2015, la empresa GUSVAL S.R.L, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N°12-2015-CEP/DZ.MOQ-1;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2015-CEP-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-Z-MOQ/P, de fecha 10 de diciembre de 2015, el Comité Especial encargado de llevar el proceso de selección, señala, que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores del proceso de selección solo se podrán cuestionar a través del recurso de apelación, por lo que la nulidad de oficio solicitada, no se adecuada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, según lo alegado por el gerente general de la empresa GUSVAL S.R.L, en su calidad de postor i) la Entidad procedió a publicar las Bases Integradas en el Sistema Eléctrico de Contrataciones del Estado– OSCE, las mismas bases iniciales, transgrediendo lo establecido en el Artículo 59 y 60 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que es sancionado con nulidad del proceso de selección. Así mismo ii) el Comité Especial en el desarrollo del proceso de selección, admitió, calificó y otorgó la buena pro del procesos de selección antes citado, al postor ganador de la buena pro COMERCIAL DISTRIBUIDORA ANITA E.I.R.L, el cual presentó como experiencia del en la actividad una ORDEN DE COMPRA N° 1008/2013-ACV-S- de fecha 17 de mayo de 2013, por la venta 2,1150 m3 de agregados por el monto total de 430 000.00, documento que el comité especial, aceptó como válida la acreditación de la experiencia en la actividad del postor, sin considerar que en las bases integradas establecieron que la acreditación de la experiencia del pastor debería acreditarse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir experiencia por la prestación de servicios, siendo lo correcto ORDEN DE SERVICIO o CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y NO ORDEN DE COMPRA, por lo que los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, carecen de validez para el proceso de selección, por no haber cumplido con acreditar la experiencia del postor,



Que, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define a los factores de evaluación a los aspectos consignados en las bases que serán materia de evaluación y que deben de estar vinculadas con el objeto del contrato; ello concordante con lo dispuesto por el inciso 1) Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que en caso de contratación de servicios en general, debe considerarse como factor de evaluación, en el que se califique la ejecución de servicios en la actividad y/o especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria, lo cual se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental o fehacientemente con un máximo de (10) diez servicios;

Que, Mediante Informe Legal N° 1037-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal, señala que el Comité Especial encargado de llevar a cabo el citado proceso de selección, integró las Bases, según el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las cuales según el Acta, no se formularon consultas ni observaciones de acuerdo a lo señalado en el Artículo 56 del mismo cuerpo normativa, es decir las bases iniciales rigen en su contenido en las bases integradas, no existiendo transgresión normativa. Así señala que las Bases Integradas, en el Capítulo IV – Criterios de Evaluación Técnica, respecto de los Factores de Evaluación – Obligatorios – Experiencia en la Actividad, precisó que la experiencia en la actividad se acreditará mediante copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con boucher, deposito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento entre otros correspondientes, por lo que el Comité Especial, evaluó, calificó y otorgó la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N°12-2015-CEP/DZ.MOQ-1, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN Y TRASLADO DE AGREGADOS (PIEDRA ZARANDEADA, ARENA FINA, ARENA GRUESA), PARA LA OBRA; MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL RESERVOIRO HUAÑATAPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE SAN CRISTOBAL MARISCAL NIETO – MOQUEGUA, al postor COMERCIAL DISTRIBUIDORA ANITA FE E.I.R.L, transgrediendo lo descrito por el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y las Bases Integradas, dado que evaluada la propuesta respecto a la experiencia en la actividad, tomando consideración la Orden de Compra N° 1008/2013-ACV-S, de fecha 17 de mayo de 2015, por la venta de agregados por el monto total de 430, 000.00, cuando las Bases Integradas señalaron claramente, que la experiencia en la actividad debería acreditarse de acuerdo a lo señalado por el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir mediante copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva con conformidad por la prestación efectuada o comprobantes de pago.

Que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, con relación a la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación señala lo siguiente:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales, previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato (...);

Que, en ese sentido corresponde, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, Adjudicación Directa Selectiva N°12-2015-CEP/DZ.MOQ-1, para la



CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN Y TRASLADO DE AGREGADOS (PIEDRA ZARANDEADA, ARENA FINA, ARENA GRUESA), PARA LA OBRA; MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL RESERVOIO HUAÑATAPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE SAN CRISTOBAL MARISCAL NIETO – MOQUEGUA, a efectos de retrotraerlo hasta la Etapa de calificación y evaluación de propuestas, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse trasgredido lo dispuesto en el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con los vistos de los Directores de Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N°12-2015-CEP/DZ.MOQ-1, para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN Y TRASLADO DE AGREGADOS (PIEDRA ZARANDEADA, ARENA FINA, ARENA GRUESA), PARA LA OBRA; MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL RESERVOIO HUAÑATAPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE SAN CRISTOBAL MARISCAL NIETO – MOQUEGUA**, por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de la calificación y evaluación de las propuestas, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

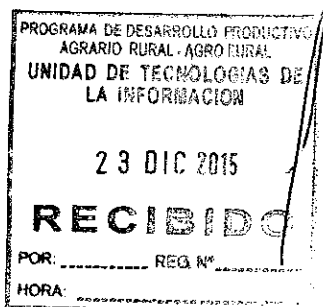


**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y al Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



8:10

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL  
  
Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ  
DIRECTOR EJECUTIVO